

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*



Día Mundial del Patrimonio Audiovisual

(En la foto, Eisenstein filmando en México)

OEA (Corte IDH):

- **Corte IDH: Brasil es responsable por la muerte de 60 personas y las heridas causadas a otras seis, como consecuencia de la explosión en una fábrica de fuegos artificiales.** En la Sentencia del Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil, la Corte Interamericana de Derechos Humanos encontró al Estado de Brasil responsable internacionalmente por las violaciones a los derechos humanos de 60 personas fallecidas y seis personas heridas como consecuencia de la explosión de una fábrica de fuegos artificiales. Asimismo, se estableció la responsabilidad por el sufrimiento causado a 100 familiares de las personas fallecidas y heridas en la explosión. En este caso, la Corte declaró la violación de los derechos a la vida (artículo 4 de la Convención Americana), a la integridad personal (artículo 5), a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, en lo que respecta al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias (artículo 26), a los derechos de la niña y del niño (artículo 19), a la igualdad y no discriminación (artículos 24 y 1.1), a la protección judicial (artículo 25) y a las garantías judiciales (artículo 8). El resumen oficial de la Sentencia puede consultarse [aquí](#) y el texto íntegro de la Sentencia puede consultarse [aquí](#). El 11 de diciembre de 1998 se produjo una explosión en una fábrica de fuegos artificiales en el municipio de Santo Antônio de Jesus, en el Estado de Bahía, en Brasil. La fábrica consistía en un conjunto de carpas ubicadas en potreros con algunas mesas de trabajo compartidas. Como consecuencia de la explosión, murieron 60 personas y seis resultaron heridas. Entre las personas que perdieron la vida se encontraban 59 mujeres -de las cuales 19 eran niñas- y un niño. Entre las personas sobrevivientes, se encontraban tres mujeres adultas, dos niños y una niña. Cuatro de las mujeres fallecidas estaban embarazadas. Ninguno de los sobrevivientes recibió tratamiento médico adecuado para recuperarse de las consecuencias del accidente. Según estableció la Corte en la Sentencia, la fábrica contaba con autorización de las autoridades competentes para su funcionamiento. Sin embargo, desde su registro, hasta el momento de la explosión, no hubo fiscalización por parte de las autoridades estatales en relación con las condiciones laborales o con el ejercicio de actividades peligrosas, pese a que esta era una exigencia de la normatividad por el riesgo que implicaba la actividad desplegada. La Corte estableció que los Estados tienen el deber de regular, supervisar y fiscalizar la práctica de actividades peligrosas, que implican riesgos significativos para la vida

e integridad de las personas sometidas a su jurisdicción, como medida para proteger y preservar estos derechos. En este caso, la Corte encontró que el Estado catalogó la fabricación de fuegos artificiales como una actividad peligrosa y reglamentó las condiciones en que debía ejercerse. Sin embargo, no desplegó ninguna acción de control o fiscalización previa a la explosión. Esa conducta omisiva del Estado dio lugar a la violación del artículo 4 de la Convención Americana, sobre el derecho a la vida, en perjuicio de las 60 personas fallecidas, y del artículo 5 del mismo instrumento, referido al derecho a la integridad personal, en perjuicio de las seis personas que resultaron heridas. Además, la Corte encontró que Brasil tenía la obligación de asegurar condiciones equitativas y satisfactorias que garanticen la seguridad, salud e higiene en el trabajo y de prevenir accidentes de trabajo. Sin embargo, las empleadas de la fábrica de fuegos trabajaban en condiciones de precariedad, insalubridad e inseguridad y no recibieron instrucciones sobre medidas de seguridad, ni elementos de protección para realizar el trabajo. Todo ello, sin que el Estado ejerciera ninguna labor de supervisión o fiscalización. Por lo anterior, la Corte encontró al Estado responsable de la violación al artículo 26, sobre derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, en lo que respecta al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias. Adicionalmente, en relación con las niñas y niños que perdieron la vida y los que resultaron heridos, se estableció que Brasil no tomó medidas especiales para su protección conforme al artículo 19 de la Convención Americana. En la Sentencia, la Corte también estableció que la situación de pobreza en que se encontraban las víctimas, sumada al hecho de que eran mujeres y afrodescendientes, agravó su condición de vulnerabilidad. Lo anterior facilitó la instalación y funcionamiento de una fábrica dedicada a una actividad especialmente peligrosa, sin fiscalización, y llevó a las víctimas a aceptar un trabajo que ponía en riesgo su vida e integridad y la de sus hijas e hijos menores de edad. Además, el Estado no adoptó ninguna medida para garantizar la igualdad material en el derecho al trabajo respecto de este grupo de mujeres en situación de marginación y discriminación. Por lo anterior, la Corte encontró que el Estado violó el derecho a la igualdad ante la ley (artículo 24) y los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (artículo 26), en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, sobre prohibición de discriminación. En relación con los procesos judiciales adelantados, la Corte encontró que se violaron los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial. Esto, porque de los procesos iniciados como consecuencia de la explosión, solo habían culminado los de la vía administrativa, algunos laborales y civiles, sin que se hubiera logrado la ejecución de la reparación en estos últimos. Los demás procesos (penal y civiles), pasados más de 18 años, se encontraban pendientes en diversas etapas. En razón de estas violaciones, la Corte ordenó diversas medidas de reparación, entre ellas: publicar la integridad de la Sentencia en un sitio web oficial del Estado de Bahía y del Gobierno Federal, y producir un material para radio y televisión en el que se presente el resumen de la Sentencia; realizar un acto de reconocimiento de responsabilidad internacional; implementar una política sistemática de inspecciones periódicas en los locales de producción de fuegos artificiales; diseñar y ejecutar un programa de desarrollo socioeconómico destinado a la población de Santo Antônio de Jesus; y pagar las indemnizaciones por daño material e inmaterial, así como el reintegro de costas y gastos. Los Jueces Patricio Pazmiño Freire, Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y Ricardo Pérez Manrique dieron a conocer a la Corte sus votos individuales concurrentes. Los Jueces Eduardo Vio Grossi y Humberto Antonio Sierra Porto dieron a conocer a la Corte sus votos individuales parcialmente disidentes. La composición de la Corte para la emisión de la presente Sentencia fue la siguiente: Jueza Elizabeth Odio Benito, Presidenta (Costa Rica); Juez Patricio Pazmiño Freire, Vicepresidente; (Ecuador), Juez Eduardo Vio Grossi (Chile); Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor (México); Juez Humberto Antonio Sierra Porto (Colombia); Juez Eugenio Raúl Zaffaroni (Argentina) y Juez Ricardo Pérez Manrique (Uruguay).

OEA (CIDH):

- **En el Día Internacional de la Visibilidad Intersex, la CIDH llamó a los Estados a garantizar el derecho a la salud de las personas intersex.** En el Día Internacional de la Visibilidad Intersex, observado el 26 de octubre, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) hace un llamado a los Estados de la región a adoptar protocolos de atención integral que garanticen el derecho a la salud e integridad personal de las personas intersex en un ambiente libre de discriminación y violencia. La CIDH recuerda que el término “intersex” se ha desarrollado para describir todas aquellas situaciones en las que el cuerpo de una persona no parece ajustarse al “estándar” binario de corporalidad vigente en la sociedad. Ello puede tornarse visible al nacer, durante la infancia, adolescencia o, en algunos casos específicos, en ningún momento de sus vidas. La Comisión resalta que, a la luz de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos jurídicos interamericanos, los derechos de las personas intersex deben ser respetados y garantizados por los Estados de la región atendiendo el principio de igualdad y no discriminación. Así, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales, los Estados deben adoptar

protocolos que tomen en cuenta que las personas intersex son particularmente vulnerables a la violencia en el ámbito médico y a la discriminación por prejuicio en un contexto social de rechazo hacia la diversidad corporal. La CIDH ha recibido información sobre la realización de cirugías irreversibles a personas intersex, particularmente durante la niñez y adolescencia, sin su consentimiento informado, con el propósito de realizar modificaciones estéticas. En muchos casos, estas cirugías producen esterilizaciones involuntarias, infertilidad irreversible y la reducción o pérdida de la sensibilidad sexual. Al respecto, la Comisión ha indicado en su informe **Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América** que la esterilización forzada e involuntaria de las personas intersex representa una grave violación a los derechos humanos. Además, las personas intersex son expuestas a exámenes médicos, fotografías y exposición de los genitales, que resultan excesivos e invaden su privacidad corporal. Como consecuencia de todo lo anterior, según un **estudio reciente**, existe un alto porcentaje de diagnósticos relacionados con la salud mental de personas intersex, destacándose los desórdenes depresivos, de ansiedad y de estrés postraumático. Ante ello, la Comisión subraya la necesidad de que los Estados adopten protocolos de salud integral que atiendan a las necesidades específicas de las personas intersex, incluyendo de manera prioritaria atención a su salud mental. Además, estos protocolos deben adoptar una perspectiva de derechos humanos, garantizando los servicios de salud en un ambiente libre de discriminación, violencia y malos tratos de cualquier tipo, debiendo prohibirse toda intervención médica innecesaria en infancias intersex sin su consentimiento libre, previo e informado. Más allá, la CIDH reitera su recomendación de adoptar medidas de capacitación al personal médico en materia de diversidad corporal, así como adoptar estrategias para garantizar la efectiva comunicación y traslado de información adecuada a las personas intersex y sus familiares sobre las consecuencias de intervenciones quirúrgicas y otras intervenciones médicas, con una perspectiva de pertinencia cultural y lingüística. Por otro lado, la Comisión reitera el derecho al acceso a la verdad y justicia de las personas intersex, que incluye el acceso a su expediente e historial médicos completos, así como la investigación, sanción y reparación de actos de discriminación y violencia, de conformidad con los parámetros internacionales de derechos humanos. Finalmente, la CIDH reitera su disposición para prestar cooperación técnica a los Estados de la región en el diseño de protocolos de atención en salud con una perspectiva de derechos humanos de las personas intersex. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

El Salvador (La Prensa Gráfica):

- **Corte Suprema declara inconstitucional la contribución para seguridad.** No más CESC. Ya no se pagará el 5 % más en compras de celulares. A pocos días de su vencimiento, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resolvió que varios artículos de la Ley de Contribución Especial para la Seguridad Ciudadana y Convivencia son inconstitucionales, lo que indica que los salvadoreños dejarán de pagar un gravamen extra del 5 % a la hora de comprar aparatos de telefonía y accesorios relacionados a ese rubro, aunque no es retroactivo, es decir, lo que ya se pagó no será devuelto pese a que siempre fue ilegal. La resolución llega 10 días antes de que la citada Ley deje de tener validez, pues había sido aprobada en noviembre de 2015 y la Sala tardó cinco años para resolver una serie de demandas de inconstitucionalidad presentadas por diversos abogados ese mismo año. "Según sus hechos generadores, el tributo creado en la referida ley es un impuesto y no una contribución especial, que grava las mismas manifestaciones de riqueza que ya se encuentran gravadas por Ley del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios", aclara la Sala en una resolución firmada por los magistrados propietarios Óscar Pineda, Carlos Avilés, Carlos Sánchez y Marina de Jesús Marengo, más el suplente José Cristobal Reyes. El argumento principal de la inconstitucional es el mismo que en 2015 expresaron instituciones como la Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social (FUSADES), que establecía que el cobro extra sobre servicios de telefonía y de televisión por cable o satelital era en realidad un impuesto que buscaba financiar un ramo, el de seguridad, que era obligación del Estado. La Sala estableció además que, pese a la inconstitucionalidad, la resolución emanada ayer no es retroactiva. Es decir, que los ciudadanos ya no pueden hacer reclamos sobre los pagos hechos. También dijo que, debido a que la contribución especial fue incluida por el gobierno en el presupuesto de este año y debido a su próximo vencimiento, los cobros se mantendrán hasta el 5 de noviembre.

Argentina (Diario Judicial):

- **La Corte Suprema solicitó un cambio de partidas presupuestarias de solo el 10 por ciento para aumento salarial.** Trabajadores judiciales mostraron su desacuerdo y anunciaron nuevas medidas de fuerza con desconexión digital. Trabajadores judiciales anunciaron nuevas medidas de fuerza tras conocerse que el cambio de partidas presupuestarias solicitadas por la Corte Suprema de Judicial a Jefatura de Gabinete es sólo del 10 por ciento. Frente a esta noticia, la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación (UEJN) anunció un nuevo paro a partir del próximo jueves, que incluirá concentraciones frente a las dependencias y desconexión digital. La entidad presidida por Julio Piumato lleva más de cinco semanas reclamando al Máximo Tribunal una “recomposición salarial” -consistente en un primer y segundo tramo de aumento-, como también una compensación de aporte y de fería. "Tremenda falta de respeto y menosprecio a la esforzada labor de los/as judiciales en estos tiempos, rodeados de precariedades e improvisaciones. E indiferencia total de la realidad inflacionaria que carcome los salarios argentinos", manifestó el gremio mediante un comunicado. La entidad presidida por Julio Piumato lleva más de cinco semanas reclamando al Máximo Tribunal una “recomposición salarial” -consistente en un primer y segundo tramo de aumento-, como también una compensación de aporte y de fería. "Rechazamos completamente el intento y exigimos inmediata revisión", advirtieron. Esta medida se suma al descontento y malestar de los judiciales que se remonta a junio pasado, cuando el Alto Tribunal se sumó a la medida del Gobierno Nacional y dispuso el desdoblamiento del aguinaldo en cuotas por el "alto impacto de la pandemia".
- **La Corte Suprema declaró extemporánea una presentación que fue enviada por correo pero que no llegó en plazo al Máximo Tribunal.** “resulta irrelevante la fecha en que el recurrente despachó el escrito en el correo”, resumieron los supremos. La Corte Suprema de Justicia desestimó por extemporánea una queja que fue enviada por vía postal pero que llegó a la Mesa de Entradas una vez transcurrido el plazo para interponer el recurso. Lo hizo en el expediente "Robles, María Dalmira c/ Universidad Nacional de Tucumán s/ nulidad de resolución administrativa". La presentación fue enviada por correo postal desde Tucumán, pero llegó al cuarto piso de Talcahuano 550 once días después, por lo que el Máximo Tribunal entendió que el plazo fijado en el artículo 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación había expirado. La norma, que regula la queja por denegación de recursos ante la Corte Suprema, establece que cuando se dedujere queja por denegación de recursos ante la Corte Suprema, "la presentación, debidamente fundada, deberá efectuarse en el plazo que establece el segundo párrafo del artículo 282", que es el fijado por la queja por apelación denegada. El plazo para la queja es de cinco días, con la ampliación que corresponda por razón de la distancia, - Un día por cada doscientos kilómetros o fracción que no baje de cien-. Los magistrados recordaron que lo que importa para tener por presentado en tiempo y forma un escrito es el cargo puesto en Mesa de Entradas. "La denegación del recurso extraordinario fue notificada al interesado el 4 de diciembre de 2019 (...). En consecuencia, la queja deducida es extemporánea, toda vez que ha sido recibida en esta Corte el 20 de diciembre de 2019 a las once horas y treinta y seis minutos –confr. cargo de fs. 47 vta.-, esto es, una vez vencido el plazo de gracia previsto en el art. 124 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, explicaron los supremos Juan Carlos Maqueda, Ricardo Lorenzetti y Horacio Rosatti. Los magistrados recordaron que lo que importa para tener por presentado en tiempo y forma un escrito es el cargo puesto en Mesa de Entradas. “Resulta irrelevante la fecha en que el recurrente despachó el escrito en el correo, pues el plazo para interponer la presentación directa es perentorio (art. 155 del mismo código) y solo es eficaz el cargo puesto en la Secretaría que corresponda”, resumieron los tres jueces, que invocaron precedentes en el que se adoptó el mismo temperamento.

Colombia (CC):

- **Con 115 sentencias, la Corte Constitucional concluye el control automático de los Decretos Legislativos por el COVID-19.** Al cabo de 53 Salas Plenas virtuales y de 115 Sentencias, la Corte Constitucional concluyó el control automático de los Decretos Legislativos emitidos por el Gobierno Nacional con el fin de contener la Emergencia ocasionada por el COVID-19. De las 115 Sentencias que fueron pronunciadas en ejercicio del control automático de Constitucionalidad, 73 corresponden a la primera Declaratoria de Emergencia, y 42 a la segunda. Del total de 766 artículos revisados, la sala plena declaró exequibles 601 artículos, inexecutable 118 artículos, y encontró necesario condicionar algunas expresiones o declarar la inconstitucionalidad de 47 artículos. En desarrollo del control se analizaron en total 111 intervenciones de Presidencia de la República, las cuales estuvieron acompañadas de escritos ciudadanos, conceptos de la academia y de la Procuraduría General de la Nación. De esta forma, la Corte Constitucional llevó a cabo un escrutinio integral y estricto sobre cada uno de los Decretos Legislativos, a

efecto de preservar la integridad de nuestra Constitución Política. A su vez, este alto Tribunal, fue riguroso en el uso de los juicios con los cuales se efectúa el control automático de constitucionalidad de todos y cada uno de los Decretos Legislativos, analizando la conexidad entre las medidas y las razones que justificaron en su día la declaratoria de la emergencia. **Los Decretos Legislativos fueron analizados siguiendo el siguiente proceso:** 1) Recibo de las copias de los textos de Presidencia de la República. 2) Fijación en Secretaría General de la Corte durante cinco días para que cualquier ciudadano pudiera enviar su intervención escrita. 3) Una vez surtida la etapa de intervenciones ciudadanas, se concedieron 10 días al Procurador General de la Nación para que rindiera su concepto. 4) Llegado el concepto del Procurador General de la Nación, el Magistrado ponente contó con siete días para presentar el proyecto de fallo a la Sala Plena. 5) Radicada la ponencia, la Sala Plena adoptó la decisión en no más de veinte días hábiles. Una vez finalizado el estudio sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos, la Corte actualizó el micrositio web sobre la gestión en el estudio de los decretos legislativos, para facilitar el acceso rápido a los expedientes digitalizados, las consultas sobre la información estadística de los fallos y las decisiones. Puede consultar información más detallada ingresando a:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/micrositios/estado-de-emergencia/>

Costa Rica (La Nación):

- **Hombre sentenciado a cuatro meses de prisión por masturbarse frente a mujer.** Se trata de la primera sentencia por acoso sexual callejero en Costa Rica desde la aprobación de la ley que tipifica estos actos como delitos en el Código Penal. Un hombre de apellido Ríos fue sentenciado a cuatro meses de prisión por masturbarse frente a una mujer, comunicó este lunes el Ministerio de Seguridad Pública (MSP). El incidente ocurrió el pasado 12 de setiembre en Zapote, San José. Ese día, la víctima solicitó auxilio a la Fuerza Pública y el sujeto fue detenido de inmediato. Seguridad indicó que se trata de la primera sentencia por acoso sexual callejero en Costa Rica desde la aprobación de la ley que tipifica estos actos como delitos en el Código Penal. El viceministro de Seguridad Pública, Eduardo Solano, destacó que esta pena es histórica y cumple con el fin que mantenía la Asamblea Legislativa al aprobar esta legislación. Solano señaló que la aprehensión de Ríos también se logró gracias a las capacitaciones sobre el tema que han recibido los oficiales de la Fuerza Pública. Además, rescató que la actuación de las autoridades permitió que el caso pasara a Tribunales de Flagrancia de forma exitosa. "Tenemos a través de un proceso abreviado, en un tiempo bastante satisfactorio, los resultados de la nueva ley", afirmó el viceministro. Solano también resaltó que la rapidez del proceso se logró porque el hombre denunciado aceptó los cargos. **Actualmente, estos son los castigos a los que se exponen quienes incurran en conductas de acoso sexual en vías públicas y medios de transporte:** Cárcel. -De diez meses a un año y medio: a quien fotografíe o grabe con connotación sexual, y sin su consentimiento, a personas en lugares de acceso público y en servicios de transporte remunerado de personas. La pena podría subir hasta dos años de cárcel si el material es mostrado o transmitido a otra persona. -De seis meses a un año: a quien se masturbe o exhiba sus genitales con intención sexual en público. -De ocho meses a un año: a quien persiga o acorrale a una persona con fines sexuales. (Las penas se incrementarían en un tercio si el ofensor es reincidente, si las faltas las comete más de una persona o si la víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene una discapacidad). Multa. -De 15 a 30 días: a quien, en un espacio público, de acceso público o en un medio de transporte remunerado de personas, profiera, dirija o ejecute, con connotación sexual, palabras, ruidos, silbidos, jadeos, gemidos, gestos o ademanes hacia otra persona, sin su consentimiento. -De 25 a 35 días: si esas conductas son cometidas por dos o más personas, o mediante el uso de medios electrónicos.

Chile (Poder Judicial):

- **Corte Suprema acoge recurso de nulidad y ordena nuevo juicio por exclusión de testigo.** La Corte Suprema acogió recurso de nulidad y ordenó al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, la realización de un nuevo juicio oral por exclusión de testigo ofrecido por la defensa del recurrente. En fallo unánime (causa rol 112.393-2020), la Segunda Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros Carlos Künsemüller, Haroldo Brito, Manuel Antonio Valderrama, Jorge Dahm y Leopoldo Llanos– estableció falta al debido proceso al no aceptarse la comparecencia de testigo cuyo nombre fue mal individualizado. "(...) es posible concluir que, dentro de la garantía del debido proceso, el derecho a ser escuchado tiene un rol fundamental puesto que tiene una estrecha ligazón con la igualdad en el acceso a la justicia. En el ámbito del proceso penal, y desde la perspectiva del sujeto de la imputación, este derecho se materializa a través del principio de contradicción, que le permite no sólo controlar la calidad de la prueba de cargo, sino también producir las evidencias que estime convenientes, a fin de desvirtuar la acusación", sostiene el fallo. La resolución agrega que: "Lo dicho anteriormente encuentra, además,

consagración positiva en lo dispuesto en el artículo 8º, N° 2, letra f) de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece como garantía judicial de todo inculpado en un proceso criminal el 'derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos ". Para el máximo tribunal del país: "Las directrices antes anotadas subyacen en la legislación, desde que las prescripciones del Código Procesal Penal que se refieren a la prueba testimonial, que es el caso que nos ocupa, dejan en evidencia que el legislador no ha impuesto más exigencias formales a su ofrecimiento que hacerlo en la oportunidad procesal pertinente, la audiencia de preparación de juicio oral, para así resguardar el necesario debate sobre su idoneidad para ser recibida en juicio. De esta manera, habiendo sido incluido dicho medio de convicción en el auto de apertura del juicio oral, el tribunal ha de tener en claro que debe recibir dicha prueba, y que la eventual decisión de impedir su producción no puede basarse en la imposición de mayores formalidades que las previstas en la ley. En ese contexto, surge que los juzgadores no están facultados para vetar la prueba testimonial de descargo teniendo como fundamento una discrepancia en la individualización del deponente entre lo consignado en su cédula de identidad y en el auto de apertura del juicio oral si tales inconsistencias, meramente formales, se ven superadas por la claridad respecto de la persona cuyo testimonio se pretende". "Esa es –prosigue–, precisamente, la situación que se produjo en estos antecedentes, puesto que más allá de la evidente confusión entre los nombres 'Humberto' y 'Alberto', los apellidos 'Aguilera' y 'Águila' y el dígito verificador del número de la cédula de identidad, lo que se produjo en el auto de apertura, lo cierto es que puede inferirse que las discrepancias solo obedecen a un lapsus calami al momento de confeccionar el acta del auto de apertura, que pudo deberse a las similitudes existentes entre los vocablos empelados, máxime si el número de la cédula de identidad -con excepción tan solo del dígito verificador- coincidía plenamente y, asimismo, el deponente estaba presente en el tribunal dando cumplimiento a su obligación de declarar como testigo. Cabe destacar, adicionalmente, que el Ministerio Público no afirmó en el debate previo a la exclusión que la persona allí presente fuese distinta de aquella que fue citada como testigo en la audiencia pertinente, sino sólo manifestó la duda por las inconsistencias en su nombre, vacilaciones que podían ser fácilmente solucionadas a partir de los dichos del deponente cuestionado, quien estaba expuesto a ser testeado a través del contraexamen a efectuar por parte del Ministerio Público". "Que, en suma, la exclusión, en la audiencia de juicio, de la prueba testimonial de la defensa consistente en los dichos de Luis Humberto Aguilera Oyarzo, transgredió la garantía constitucional del imputado de ser juzgado en un debido proceso, en cuanto se vio impedido de ejercer su derecho a defensa, a rendir prueba de descargo, y presentar e interrogar a su testigo", añade. "La trascendencia del vicio de nulidad detectado, no obstante consistir en infracciones de 'derechos o garantías asegurados por la Constitución o los tratados internacionales' -atendiendo al criterio de conservación de los actos procesales-, exige que, además, se trate de una vulneración sustancial, esto es, de significación, relevancia o trascendencia, lo que obliga a que la que se llegare a constatar también sea ponderada para verificar su carácter 'sustancial', debido a que por no importar una regla o mandato su aplicación debe determinarse atendiendo a las singularidades del caso (...). Esa sustancialidad no dice relación con lo resolutivo del fallo, ya que ello en la especie obligaría a ponderar prueba para verificar una eventual y diversa conclusión fáctica, sino con la entidad o dimensión de la vulneración de que trate", afirma la resolución. "La situación es similar a los motivos absolutos: no se precisa demostrar perjuicio -porque se le presume cuando se trata de esta clase de infracciones- ni incidencia en lo resolutivo, pero debe constatarse que se trata de una infracción relevante de los derechos o garantías establecidos en la Constitución y los tratados internacionales", asevera. "En ese contexto, no cabe duda en torno a que, en el presente caso, la afectación detectada tiene la trascendencia necesaria para acoger el recurso, ya que se ha repelido un testimonio ofrecido por la defensa del acusado, circunstancia que claramente afecta al derecho a defensa jurídica, toda vez que la insuficiente identificación del testigo pudo ser superada en la misma audiencia de juicio, convirtiéndose la negativa del tribunal en un injustificado impedimento a producir la totalidad de su prueba de descargo, de manera que no ha podido ejercer en plenitud aquél derecho, que se traduce en la única forma de asegurarle su conducción en el juicio oral en una situación de igualdad procesal ante el ente persecutor (...). Lo precedente constituye una infracción sustancial del derecho al debido proceso de que goza Hormazábal Oyarzún, garantizado en la Carta Fundamental y en los tratados internacionales, atendido el alcance del artículo 5º, inciso 2º de la Constitución Política de la República, de lo que se sigue que el juicio y la sentencia carecen de validez, por lo que el recurso de nulidad será acogido", razona la Segunda Sala. Por tanto, se resuelve que: "se acoge el recurso de nulidad deducido por los abogados don Andrés Felipe Cruz González y doña Ivonne Carla Alarcón Inostroza, en representación del acusado Renzo Manuel Hormazábal Oyarzún, por lo que se anula la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, el dos de septiembre de dos mil veinte, como también el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC 1.600.456.618-5 y RIT 1342020, y se restablece la causa al estado de realizarse nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado, en el cual deberá recibirse la declaración del testigo Luis Humberto Aguilera Oyarzo, ofrecido por la defensa en la audiencia de preparación de juicio oral".

- **Corte ordena eliminar de redes sociales imputaciones de delitos sexuales.** La Corte de Apelaciones de Concepción acogió el recurso de protección presentado por vecino de la ciudad de Penco en contra de usuario de redes sociales que realizó publicaciones en perfil de la red Facebook, imputándole participación en delitos de carácter sexual. En fallo unánime, la Quinta Sala del tribunal de alzada – integrada por el ministro Claudio Gutiérrez Garrido, el fiscal judicial Hernán Rodríguez Cuevas y el abogado (i) Jean Pierre Latsague Lightwood– acogió la acción judicial, tras establecer el actuar arbitrario e ilegal del recurrido al realizar imputaciones genéricas, sin existir una resolución judicial que confirme su veracidad. "Que el acto que se denuncia como ilegal y arbitrario es la publicación realizada por las recurridas en la red social Facebook e Instagram, que contiene información en contra del recurrente, imputándole el delito de abuso sexual", detalla el fallo. La resolución añade: "Que, de las recurridas, sólo don G.A.A.R., al informar, reconoce haber incurrido en las publicaciones que indica el recurrente, en su perfil privado de la red social Facebook, donde exponía la situación sufrida por su hermana y otra menor, señalando el nombre del autor y su domicilio, acompañado de una fotografía del recurrente, negando haber efectuado publicación a través de la red social Instagram". "Que –continúa– de la sola lectura de la mencionada publicación es posible concluir que las expresiones cuestionadas, por su naturaleza y contenido, poseen aptitud suficiente para vulnerar el derecho a la honra del recurrente, al imputársele genéricamente la ejecución de una conducta delictual, y que, estando por ahora en etapa de investigación penal, sin existir una declaración judicial de la veracidad de ellas, pueden acarrearle descrédito social, pudiendo afectar la consideración que terceras personas tengan o puedan formarse de la misma, por lo que resultan lesivas del derecho invocado, razón por la cual esta acción constitucional debe ser acogida, adoptando las medidas urgentes a fin de proteger adecuadamente la garantía conculcada, de la forma como se dirá en lo resolutivo de este fallo". Por tanto, el tribunal acogió, sin costas, el recurso deducido y ordenó al recurrido "(...) eliminar del perfil que mantiene en la red social Facebook, así como de toda otra red social de internet, sea Facebook, Twitter u otra similar, y abstenerse en lo sucesivo de efectuarlas o difundirlas por estos medios, digital u análogo, las publicaciones que contienen las expresiones indicadas en la parte expositiva de esta sentencia, absteniéndose, en lo sucesivo, de realizar otras de similar tenor por ésta y otra vía análoga".

Estados Unidos (AP/Reuters):

- **Amy Coney Barrett es confirmada como justice de la Suprema Corte.** Amy Coney Barrett fue confirmada el lunes como jueza de la Corte Suprema por un Senado profundamente dividido, donde los republicanos superaron a los demócratas para instalar a la nominada del presidente Donald Trump días antes de las elecciones y con ello asegurar una mayoría conservadora en el máximo tribunal para los próximos años. La justice seleccionada por Trump para llenar la vacante del fallecido icono liberal Ruth Bader Ginsburg potencialmente dará pie a una nueva era de fallos sobre el aborto, la Ley de Cuidado de Salud Asequible e incluso su propia elección. Los demócratas no pudieron detener el proceso, que lleva al tercer justice nominado por Trump a la Corte Suprema. Barrett, de 48 años, podrá empezar a trabajar el martes, y su nombramiento vitalicio como la 115ta jueza solidificará la inclinación del tribunal hacia la derecha. "Este es un día trascendental para Estados Unidos", manifestó Trump en el evento de juramentación en el jardín sur de la Casa Blanca, antes de que el justice Clarence Thomas le tomara el juramento constitucional a Barrett ante unas 200 personas. Barrett les dijo a los asistentes que cree que parte de "la labor de una juez es resistir sus preferencias en políticas", y se comprometió a "hacer mi trabajo sin ningún temor ni favoritismo". La votación del lunes, por margen de 52-48, fue la confirmación que más cerca se ha hecho de una elección presidencial y la primera de la época moderna sin el respaldo del partido minoritario. "Confirmar a esta nominada debería enorgullecer a cada uno de los senadores", dijo el líder de la mayoría Mitch McConnell, desentendiéndose de las críticas "descabelladas" en un prolongado discurso. Durante una sesión de fin de semana, McConnell declaró que los opositores de Barrett "no podrán hacer mucho al respecto por muchos años". Barrett prestará el juramento judicial frente al Chief justice John Roberts el martes en una ceremonia privada en la Corte Suprema para comenzar a participar en los procesos. Poniendo en relieve la división política durante la pandemia, los senadores republicanos, la mayoría de ellos con mascarillas y sentados en sus curules, como dicta la tradición para votaciones de tal relevancia, aplaudieron el resultado. Los demócratas no estuvieron presentes, siguiendo el consejo de su líder Chuck Schumer de no quedarse en la cámara. En un evento con Trump en la Rosaleda de la Casa Blanca para anunciar la nominación de Barrett el mes pasado hubo contagios de coronavirus, incluyendo algunos senadores republicanos que ya han regresado a sus labores tras estar en cuarentena. Durante semanas, los demócratas argumentaron que la votación se apresuró de forma inapropiada e insistieron durante una sesión nocturna el domingo en que el ganador de las elecciones del 3 de noviembre debería ser el que nominara a una persona al cargo.



El justice Clarence Thomas le tomó juramento.

- **Tribunal de apelación rechaza la prohibición inmediata de WeChat.** Un tribunal de apelación de EEUU rechazó el lunes una petición del Departamento de Justicia que hubiera permitido al Gobierno estadounidense prohibir con efectos inmediatos que Apple y Google, propiedad del grupo Alphabet, ofrecieran la descarga de la aplicación móvil WeChat en sus tiendas de aplicaciones en el país. El tribunal compuesto por tres jueces de la Corte de Apelaciones del Noveno Circuito de EEUU dijo en una breve resolución que el Gobierno no demostró que "se vaya a sufrir un daño inminente e irreparable durante la espera de este proceso de apelación, que se está acelerando". El viernes, una jueza estadounidense de San Francisco rechazó una solicitud del Departamento de Justicia para revertir su decisión que impedía la prohibición de WeChat solicitada por el Departamento de Comercio de EEUU en respuesta a una demanda presentada por los usuarios de la aplicación de la china Tencent.

España (Poder Judicial):

- **El Tribunal Supremo declara que los concejales trásfugas no pueden asumir nuevos cargos o retribuciones que supongan mejoras políticas y económicas.** La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado una sentencia en la que fija como doctrina que el pase a la condición de concejal no adscrito, como consecuencia o por razón de un supuesto de transfuguismo, "impide que se asuman cargos o que perciban retribuciones que antes no ejercía o percibía e impliquen mejoras personales, políticas o económicas. Queda excluida de esta limitación la incorporación a las comisiones informativas". La Sala declara que el alcance del límite previsto en el artículo 73.3.3º de la Ley reguladora de las bases del Régimen Local (LRBRL) "se interpreta en el sentido de que las limitaciones que impone al concejal no adscrito no puede afectar a los derechos políticos y económicos ligados al ejercicio del mandato representativo otorgado por los electores como concejal electo". El tribunal interpreta el artículo 73.3.3º de dicha ley, en concreto, qué alcance tiene que los derechos económicos y políticos del concejal no adscrito no puedan ser superiores a los que le hubiesen correspondido de haber permanecido en su grupo de procedencia. En su sentencia, ponencia del magistrado José Luis Requero, explica que del citado artículo se deduce una intención disuasoria del transfuguismo, idea que recoge la doctrina del Tribunal Constitucional y la jurisprudencia de esta Sala. Añade que es consecuencia del Acuerdo 7 de julio 1998 firmado por varios partidos políticos, que fue renovado en 2006, asentado en la idea de que el transfuguismo implica una alteración o falseamiento de la representación política, en cuanto supone una actuación desleal hacia la voluntad que los ciudadanos manifestaron con sus votos. Señala que hay derechos políticos o económicos ligados a la condición de concejal y derivados del mandato representativo otorgado por electores. Este abanico de derechos, según la sentencia, constituyen el núcleo de la función representativa y, a los efectos del artículo 73.3.3º de la

LRBRL, “son indisponibles conforme al contenido esencial del artículo 23.2 de la Constitución, luego no pueden ser negados ni limitados al concejal no adscrito”. Agrega que ese núcleo indisponible se concreta en la participación en Plenos con voz y voto, ejercer funciones de control político, presentar preguntas, mociones, enmiendas y votos particulares, efectuar ruegos, preguntas; ejercer el derecho de información más ostentar los honores y tratamientos propios de todo concejal, como se desprende de la LRBRL y del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales. Por el contrario, según la sentencia, el artículo disuade de que el pase a la condición de concejal no adscrito, por incurrir en transfuguismo, suponga un incremento o mejora del estatus, y se toma como referencia aquellos beneficios políticos o económicos distintos de los indisponibles por ser consustanciales a la condición de concejal. Así, la prohibición deducible del citado artículo afectaba a los cargos concedidos por decisión discrecional del alcalde como ser designado teniente alcalde e integrarse en la Junta de Gobierno, también los cargos por delegación del alcalde, así como la asunción de cualquier otro cargo político de carácter discrecional, lo que es corroborado por las sentencias del Tribunal Constitucional. Para la Sala, sin embargo, las comisiones informativas son un caso aparte ya que considera que, como se deduce de la LRBRL, no son órganos decisorios y se integran exclusivamente por miembros de la Corporación; pueden ser permanentes o puntuales y su actuación es previa o preparatoria de los Plenos: desde ellas los concejales ejercen su función de estudio, informe o consulta sobre asuntos que hayan de ser sometidos al Pleno y a la Junta de Gobierno si actúa con competencias delegadas por el Pleno; también informan los asuntos de competencia de la Junta de Gobierno y del alcalde y que les sean sometidos a su conocimiento por expresa decisión de los concejales. Estas comisiones están integradas siempre por el alcalde –que puede delegar la presidencia en cualquier concejal- y el resto de miembros son concejales cuyo número y reparto será proporcional a la representatividad de los distintos grupos políticos. Por ello, “al margen de que su regulación pivote sobre la figura del grupo político, la voluntad de las normas es que estén presentes todos los grupos, luego también el concejal no adscrito al ejercerse en tales órganos funciones ligadas al mandato representativo que ostenta como concejal, luego funciones propias del contenido indisponible al que se ha hecho referencia”, subraya la Sala. La Sala aplica esta interpretación a un caso de transfuguismo que se produjo en el Ayuntamiento de Font de la Figuera (Valencia). Tras las elecciones de 24 de mayo de 2015, fue elegido alcalde el candidato de Compromís con tres votos de su partido, dos de PSPV-PSOE y uno de Ciudadanos. La cabeza de lista del PP obtuvo cinco votos (los de su partido). Seis días después de la elección, la concejala de Ciudadanos pidió el pase a concejal no adscrito. Después fue nombrada Primer Teniente de Alcalde con una retribución de 350 euros al mes; concejala delegada del Área de Promoción Económica y Turismo, Sanidad y Tránsito; miembro de las tres comisiones informativas municipales; miembro de la Junta del Gobierno Local; representante de la Corporación en la Asamblea del Consorcio de Bomberos de Valencia y en la Dirección General de Prevención, Extinción de Incendios y Emergencias de la Generalitat Valenciana con 42 euros por desplazamiento y Tesorera-depositaria, con retribución de 150 euros al mes. La cabeza de lista del PP recurrió los nombramientos de la concejala no adscrita y un juzgado de lo Contencioso-Administrativo le dio la razón al anularlos por considerar probado que los mismos fueron una compensación por romper la disciplina de su partido. La decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Valencia. Disconforme con ella, el Ayuntamiento de Font de la Figuera recurrió ante el Tribunal Supremo que ahora anula la sentencia recurrida exclusivamente en la parte del fallo que anula la integración de la concejala no adscrita en las comisiones informativas.

De nuestros archivos:

14 de abril de 2008
Unión Europea (EP)

- **El TJUE confirma que Adidas tiene los derechos exclusivos sobre la marca formada por tres franjas.** El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TUE) confirmó que el fabricante alemán de artículos deportivos Adidas tiene los derechos exclusivos sobre la marca formada por tres franjas verticales paralelas y rechazó los argumentos de empresas rivales --entre ellas Marca Mode, H&M y C&A-- que querían usar como motivo en sus productos dos franjas paralelas. Adidas había presentado un recurso ante la justicia holandesa haciendo valer su derecho a prohibir a cualquier tercero el uso de un signo que pudiera provocar riesgo de confusión. Marca Mode y el resto de rivales invocaban por su parte el principio de disponibilidad (es decir, que las franjas y los motivos basados en franjas deben estar disponibles para todos) para usar el motivo basado en dos bandas sin el consentimiento de Adidas. El caso llegó al Tribunal Supremo de Países Bajos, que se dirigió al TUE solicitando aclaraciones. En su sentencia, el Tribunal de Justicia de la UE rechaza en primer lugar el argumento utilizado por los competidores de Adidas y deja claro que "el hecho de que para los operadores económicos exista la necesidad de que el signo esté disponible no forma parte de los factores

pertinentes" para examinar si existe o no un riesgo de confusión. "Los competidores de Adidas no pueden estar autorizados a vulnerar el motivo de tres franjas registrado por esta última mediante la colocación sobre las prendas deportivas y de ocio que comercializan motivos a franjas tan parecidos al registrado por Adidas que den lugar a un riesgo de confusión en el público", subraya la sentencia. Es el juez nacional el que debe determinar si el consumidor medio puede confundir los productos. A continuación, el TUE recuerda que las marcas con especial renombre, como Adidas, gozan de una protección específica que ni siquiera exige la existencia de un riesgo de confusión entre el signo y la marca. El simple hecho de que el público establezca un vínculo entre los dos que permita al rival aprovecharse indebidamente del prestigio de la marca ya es suficiente para no conceder la autorización. Tampoco en este caso se puede aplicar el principio de disponibilidad.



“Las marcas con especial renombre gozan de una protección específica que ni siquiera exige la existencia de un riesgo de confusión entre el signo y la marca”.

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas
 [@anaya_huertas](https://twitter.com/anaya_huertas)

* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.